



AUTO No 0166 DEL 22 DE MARZO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO OFICIOSO CON OCASIÓN DE
ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento, tal como lo dispone la ley 99 de 1993:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que en atención a las funciones legales de esta Autoridad Ambiental es menester realizar labores de control y seguimiento referente al cumplimiento de la normatividad ambiental respecto a las actividades mineras en la jurisdicción del municipio de Magangué a través de la Subdirección de gestión Ambiental.

Que mediante Auto No. 938 del 30 de septiembre de 2022, se ordenó realizar Control y Seguimiento Ambiental oficioso en el Municipio de Magangué con ocasión de actividades minera, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2554 del 06 de octubre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 061 de fecha 16 de marzo de 2023, el cual establece:

“ANTECEDENTES

En atención al AUTO No. 938 del 30 de septiembre del 2022, la secretaria general remite a la Subdirección de Gestión Ambiental-SGA el Oficio INT. No. 2554 del 06 de octubre del 2022, con el propósito de realizar control y seguimiento a las actividades mineras en el Municipio de Magangué-Bolívar.

Teniendo en cuenta las funciones designadas a la Subdirección de Gestión Ambiental y asignadas a sus funcionarios con base en el Proyecto de Administración y Control de los Recursos Naturales Renovables y por ende el hacer cumplir la normatividad ambiental en el área de su jurisdicción en cuanto a la extracción de minerales, se dispuso un funcionario de la C.S.B para atender el Auto antes mencionado, con el fin de determinar el cumplimiento las normas ambientales estipuladas en Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.





DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 14 de marzo de 2023, nos desplazamos al predio denominado "Puerta del Cielo" propiedad del señor Emil Caballero. En esta visita contamos con el acompañamiento del patrullero Milton Puertas.

El sitio georreferenciado se encuentra en las coordenadas geográficas punto 1 (9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W), punto 2 (9°16'34.00" N y 74°47'15.00" W), punto 3 (9°16'34.00" N y 74°47'17.00"). (Ver imagen satelital)



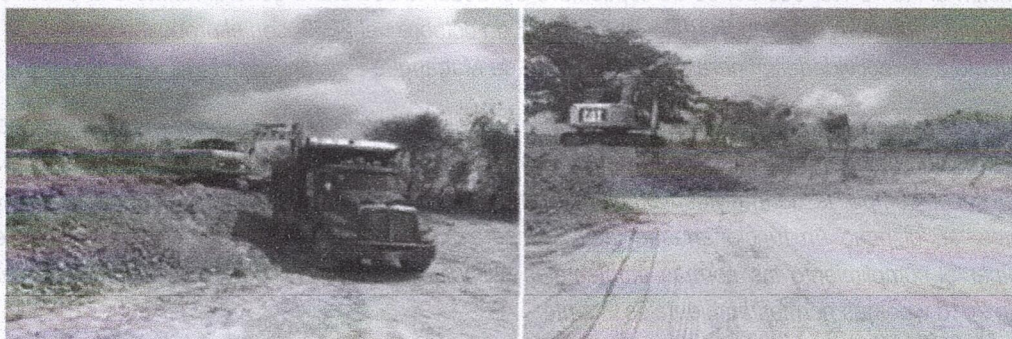
Ilustración 1 Google Earth.

En la inspección de campo, se evidenciaron dos frentes de explotación activos y uno inactivo. En los activos se encontraban operando dos máquinas retroexcavadoras las cuales estaban disponiendo el material en volquetas doble troque para ser transportadas al proyecto No. 9677.PPAL 001-1703-2021 de la UNGD y cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE RECONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN, EROSIÓN Y SOCAVACIÓN OCASIONADA POR EL RÍO MAGDALENA EN EL BARRIO GIRARDOT EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MAGANGÜÉ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA No 072 DEL 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO No 268 DEL 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO (PAE)"

Unos de los operarios de las retroexcavadoras que nos atendió fue el señor Juan Camilo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.108.765.753. A quien le solicitamos los permisos minero ambientales para el funcionamiento de esta actividad (extracción y explotación de material de construcción), él presenta una certificación expedida por parte de la alcaldía Municipal de Magangué donde le autorizan extraer material del predio "Puerta de Cielo" y "Santa Mónica" dicho documento fue firmado para los 28 días de septiembre del 2022 por el secretario de planeación, infraestructura y desarrollo económico, el señor Jhonnatan E. Camero Sampayo. (Se anexa certificado, Anexo 1)

El operario llamó al director de la obra de Girardot, el señor Miguel Núñez, quien nos comentó que el consorcio solicitó a la alcaldía municipal de Magangué mediante oficio si esta se había comunicado con la Corporación autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, con relación a la confirmación referente al área autorizada para la extracción de materiales en marco de la declaratoria de calamidad pública a través de la alcaldía de planeación, infraestructura y desarrollo económico. (Ver anexo 2)

A continuación, se observa el siguiente registro fotográfico tomado en el sitio.





CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que se realizó visita ocular en el predio Puerta al Cielo, el cual se encuentra identificado por el siguiente código predial: **134300102000005060008000000000** según el geoportal del IGAC. El predio visitado se encuentra ubicado en el barrio Cristo Prado del municipio de Magangué, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W.
- Que se evidenciaron actividades mineras a cielo abierto por medio del uso de maquinaria amarilla para la extracción de materiales de construcción sin contar con el respaldo de un Título Minero debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería-ANM y tampoco tienen una Licencia Ambiental aprobada por la CSB para realizar actividades que introduzcan modificaciones considerables al ambiente, en consecuencia, no se pueden adelantar estas actividades mineras sin previa autorización de las instituciones inmediatamente mencionadas.
- Las actividades que se adelantaron en las coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, causan daños graves al ambiente, por lo tanto, es necesario que se imponga medida preventiva según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, contra el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482, con el único fin de suspender las actividades mineras superficiales para prevenir que se siga deteriorando los recurso naturales al interior del municipio de Magangué-Bolívar.
- Por otra parte, el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 se encontraba realizando la extracción de los materiales de construcción con maquinaria amarilla en el predio visitado denominado "Puerta del Cielo". El director de la obra el señor MIGUEL NUÑEZ expresó que tiene una certificación expedida por la Secretaría de, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047 Planeación Municipal de Magangué, donde le autoriza al señor MAURICIO ANDRES MEDINA PERNETH.412.258 (representante legal del consorcio en mención) realizar actividades de extracción de material de construcción en calidad de donación, en el predio "Puerta del Cielo" de propiedad del señor EMIL CABALLERO ARRIETA y en el predio "Santa Mónica", de propiedad de la señora ROSARIO GAVIRIA DE PUCCINI. Ya que se encuentran localizados en un radio no mayor de 20 km de centro de la gravedad de la localización de las obras. Este documento se adjunta al presente concepto.

Las actividades que se estaban adelantando en el predio Puertas del Cielo, en las coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, por parte de CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 no cuenta con los permisos minero ambientales correspondiente, por lo tanto, se requiere que se imponga medida



preventiva según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, contra CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021, con el único fin de suspender las actividades mineras superficiales para prevenir que se siga deteriorando los recursos naturales al interior del municipio de Magangué-Bolívar.

- Que secretaria general determine si debe proceder en contra de la Alcaldía Municipal de Magangué debido que no es la entidad competente para otorgar permisos o autorizaciones para la extracción de material de construcción."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1° y 18 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio al proceso Administrativo Sancionatorio cuando haya lugar o exista criterio para determinar afectaciones al Medio Ambiente.

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera: (...)

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Del Decreto 1076 de 2015. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.



Que en el Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería ANM, en su artículo 4 dispone una serie de funciones a cargo de esta entidad, entre las cuales podemos destacar: (...)

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."

Que la norma ibidem en su artículo 198 define quienes son Autoridades de Policía en Colombia:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. **Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional"**

De conformidad con lo anterior, se procederá a oficiar a la Estación de Policía Nacional ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar, con el fin de que ejecute la medida preventiva que ha de imponerse en el presente Acto Administrativo.

Si bien existe una declaratoria de calamidad pública, no se evidencia que esta CAR haya sido comunicada de tal situación por parte del señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo, ubicada en el barrio Cristo Prado con coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W del Municipio de Magangué Bolívar, de igual manera tampoco reposa comunicación alguna por parte del contratista del CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, encargada de la ejecución de las obras de Minería a Cielo Abierto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la solicitud de Control y Seguimiento Oficioso por parte de esta CAR, consistente en las actividades de minería a Cielo Abierto que se encuentra generando afectaciones al Medio Ambiente, ubicado en las Coordenadas Geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W en la finca Puerta al Cielo ubicada en el barrio Cristo Prado del Municipio de Magangué Bolívar, en el sentido de establecer que esta Corporación en el desarrollo de la Visita Ocular evidencio dicha afectación Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482, propietario de la finca Puerta al Cielo ubicada en el barrio Cristo Prado del Municipio de Magangué Bolívar con Coordenadas Geográficas N 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W. Con ocasión de las actividades mineras sin instrumento Ambiental



debidamente otorgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de obra o actividad contra el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, por las actividades mineras con maquinaria amarilla sin los permisos minero Ambientales otorgados por la Agencia Nacional de Minería ANM y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en el predio Puerta al Cielo ubicada en el barrio Cristo Prado del Municipio de Magangué Bolívar con Coordenadas Geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas de que trata el Artículo Segundo y Tercero del presente Acto Administrativo se imponen por el término que dure el trámite y obtención de la respectiva Licencia Ambiental y/o Autorización Temporal, así como los permisos que se requieran para ejercer dicha actividad de explotación, que deban ser tramitados ante esta Corporación o ante otras Autoridades Ambientales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas preventivas descrita son DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Oficiar a la Policía Ambiental ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar identificada con NIT 800028432-2, con el fin de solicitar apoyo en la ejecución de la Medida Preventiva de que trata el Artículo Segundo y Tercero del presente Acto Administrativo y establecer e identificar los terceros que se encuentran realizando actividades de Minería sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Emitir Acto Administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio en contra del señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo ubicado en el barrio Cristo Prado del Municipio de Magangué Bolívar con Coordenadas Geográficas N 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, por los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Emitir Acto Administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio en contra del CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, por la ejecución de actividades mineras con maquinaria amarilla sin los permisos Ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental, ubicada en predio Puerta al Cielo ubicado en el barrio Cristo Prado del Municipio de Magangué Bolívar con Coordenadas Geográficas N 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, por los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Exhortar a la Alcaldía del Municipio de Magangué Bolívar identificada con NIT 800028432-2 para que se abstenga de expedir permisos y/o autorizaciones para la realización de actividades Minero-Ambientales, por ser de competencia únicamente de la Agencia Nacional de Minería ANM y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB respectivamente según lo estipulado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 4134 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la Alcaldía del Municipio de Magangué Bolívar identificada con NIT 800028432-2 para que emita pronunciamiento mediante Acto Administrativo motivado acerca de la improcedencia de los permisos otorgados para las actividades de extracción de materiales que hayan sido otorgados por este Ente Territorial, en el predio del señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

de ciudadanía No 9.136.482, de conformidad con los hechos indicados en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente decisión, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido de la presente decisión, a la Policía Ambiental ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor EMIL CABALLERO ARRIETA, su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021, su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL CSB

Exp: 2023 - 072

Proyectó: J-T

Revisó: Ana Mejía Mendivil. - Secretaría General CSB